

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 201
Discutida y aprobada mediante acta No. 240 de la fecha
Manizales, Caldas, uno (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Clio 333 Inversiones S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “*Lili Pink Anserma*”.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Solicita el actor popular, la protección de los derechos colectivos concebidos por la Ley 361 de 1997 y demás tratados internacionales aplicables, en especial “*la realización de las construcciones y desarrollos urbanos*”; en consecuencia, deprecia se ordene a la accionada la adecuación del inmueble donde opera, mediante la construcción de una rampa de acceso apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con cumplimiento de las normas técnicas procedentes al efecto, a fin de garantizarles el acceso a los servicios prestados en el local; amén de la respectiva condena a su favor en costas y agencias en derecho.¹

2.2. La Réplica La demandada replicó a través de su apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones esbozadas, a cuyo fin elevó las excepciones denominadas: “*Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos*” y “*Los hechos que sustentan la acción popular son hechos superados*”²

2.3. Trámite procesal Admitida la demanda constitucional mediante auto datado 28 de marzo de 2022, donde además se dispuso la comunicación de su existencia a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Defensoría del Pueblo, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento el día 13 de mayo de 2022, declarada fallida debido a la inasistencia del actor popular.

¹ Archivo 001. Cdno. Ppal. Expediente digital

² Archivo 019. Ídem

Posteriormente en providencia del 20 de mayo de los corrientes, se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada consistentes en el contrato de arrendamiento del local, los registros fotográficos de la rampa plegable allí instalada y se requirió a la Inspección municipal de policía brindar información; así mismo, de oficio se encomendó a cargo de la Secretaría de Planeación del Municipio una visita técnica al lugar de la presunta vulneración.

2.4. La Sentencia Por medio de decisión fechada 8 de julio del presente año³, el Juzgado cognoscente con base en el material probatorio recaudado encontró que la vulneración alegada fue conjurada en desarrollo del trámite, declarando así la carencia actual de objeto por hecho superado, denegando las pretensiones y absteniéndose de emitir condena en costas al estimar que no se hallaban causadas.

En sustento de la última determinación mencionada, discernió que: *“en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado procedió a construir la rampa, lo cual implica la inexistencia de vulneración de derechos colectivos (...)”* además que no estaba probado que el promotor hubiese incurrido en costos de ninguna índole con ocasión de la acción.

2.5. La apelación Al hallarse en desacuerdo parcial con lo decidido, el actor popular cuestionó la sentencia en lo que se refiere a la negativa de las agencias en derecho a su favor, puesto que la adecuación de la rampa se dio *“POSTERIOR a la notificación (sic) de mi acción (sic) CONSTITUCIONAL”*, de allí que dejó de aplicarse la regla contenida en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.⁴

2.6. Trámite en segunda instancia La alzada concedida el 19 de julio⁵, se admitió por auto del 4 de agosto pasado⁶ y en el término del traslado escrito que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como se dijo, aplicable al asunto en razón de la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurrente volvió sobre los reparos esbozados en el primer nivel⁷.

2.7. La réplica. Pese a haberse corrido en debida forma el traslado a la no recurrente, aquella, conforme constancia secretarial, omitió allegar pronunciamiento en el plazo previsto para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Atendiendo al reproche formulado frente a la sentencia de primer nivel, corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto había lugar a reconocer agencias en derecho a favor del gestor constitucional y a cargo de la accionada,

³ Archivo 048. Cuaderno 01. Expediente digital

⁴ Archivo 052. Ibidem

⁵ Archivo 053. Cdno. Ppal.

⁶ Archivo 02. Cdno. 02. Expediente digital

⁷ Archivo 03. Ídem

pese a que las pretensiones se denegaron en razón de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Tesis de la Sala

En consideración a la normativa aplicable al trámite concebido por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, encuentra la Colegiatura que en el *sub judice* deviene atinada la decisión de la judicial en el sentido de desestimar la condena en costas para el actor popular, en la medida que tratándose de un hecho superado no es dable afirmar que la adecuación de la rampa en el local derivara de una orden constitucional donde la accionada resultó vencida y aún mayor relevancia tiene el hecho de que las pocas gestiones procesales del accionante no dan lugar a hablar de la pertinencia de admitir las agencias en derecho.

3.3. Supuestos jurídicos

De cara a lo discutido por el actor popular, para abordar el estudio respectivo conviene en inicio recordar el concepto que de costas procesales trae el ordenamiento procesal civil: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”*. Tal institución ha sido también decantada por la doctrina y jurisprudencia patria: *“(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora.** (...)”*.⁸

Los parámetros que en cada caso se atenderán para proceder a la condena, están recogidos por el artículo 365 del Código General del Proceso, precepto que deviene aplicable en materia de acciones populares, habida cuenta que expresamente el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 remite a este: *“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. (...)”*. En tal sentido, dispone la primera de las legislaciones: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: **1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad. (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**”*

Sobre la causación y comprobación de las costas en las acciones populares, resulta de utilidad traer un reciente pronunciamiento del máximo órgano de cierre

⁸ Sentencia T-173 del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete

de la jurisdicción ordinaria, que en sede de un trámite tuitivo generado por la negativa a condenar en costas, recordó: “(...) **el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el juez de forma discrecional, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.** Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto”⁹ (Resaltado de la Sala)

3.4. Supuestos fácticos

Sin hacer mayores elucubraciones, es evidente que la inconformidad del accionante radica en la negativa a condenar a la accionada en costas a su favor, siendo ello procedente de cara a que la instalación de la rampa en el local se dio con posterioridad a la notificación de la acción y es este el motivo para haberse declarado la carencia actual de objeto por hecho superado. Distinto a tal argumento, la sentenciadora *a-quo* consideró que la vulneración a derechos colectivos no se verificó por cuanto en el trámite, previo a la sentencia, la persona jurídica convocada se allanó a lo pertinente, amén que en el *dossier* no figura causado el emolumento tratado toda vez que el señor Mario Restrepo no asumió gastos de ningún tipo con ocasión de la acción constitucional, razonamientos plenamente compartidos por esta Corporación, según se explica:

Conforme lo ilustrado en el acápite jurídico del proveído, las costas corresponden a un instituto adjetivo que parte del reconocimiento de los rubros en que debe incurrir el litigante a lo largo del proceso con el propósito de sacar adelante su tesis de acuerdo a la calidad que detenta en aquel, piénsese *verbi gratia* en el pago de aranceles judiciales, honorarios de peritos, estipendios destinados a publicaciones, entre otros que integran las conocidas “*expensas*”; en similar dirección, encierra el aludido concepto el ítem denominado “*agencias en derecho*” entendidas por la doctrina nacional como la “*retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso*”¹⁰, aceptado jurisprudencialmente que también es viable predicar su existencia incluso cuando se acude al aparato jurisdiccional sin la intervención de un profesional del derecho.

Ahora bien, aunque es cierto que de las disposiciones legales pertinentes se desprende que el sujeto a quien le haya sido desfavorable la decisión de fondo al interior de determinado asunto, se hace deudor de la condena en costas en beneficio de su contraparte, no lo es menos que el Estatuto Adjetivo supedita su procedencia está condicionada a que “**(...) en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**”

⁹ STC 9688 del 27 de julio de 2022 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁰ Azula Camacho, J. “*Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*”. Editorial Temis. 2019

En el *sub júdice* se observa que la juzgadora válidamente, en aplicación de los postulados incorporados en el canon 365 del Estatuto Procesal Civil, concluyó que no había razón para imponer costas a favor del señor Mario Restrepo, dado que el allanamiento de la encartada a la adecuación que le atañía en observancia a los lineamientos que respecto accesibilidad física traen las leyes 361 de 1997, 1346 de 2009 y Ley 1618 de 2013, desdibujaba el factor de presunta vulneración de derechos colectivos, al paso que descartaba cualquier tipo de controversia que diera lugar al reconocimiento del rubro aludido, aserto al que adicionó que el actor popular no incurrió en costos relativos al trámite de la acción constitucional.

En efecto, estudiada la normativa referida se tiene que las costas solo habrán de considerarse como una obligación de la parte vencida, lo que en el presente caso no se avizora atendiendo a la negativa de las pretensiones, independiente de que ella acaeciera por el hecho superado que derivó de la actuación autónoma de la persona jurídica demandada en curso de la acción; pero más importante es que examinadas la totalidad de intervenciones procesales del recurrente, de inmediato se extrae su exigua participación, limitada a la interposición de la acción, a solicitar el acceso al expediente digital y la emisión de una sentencia anticipada con agencias en derecho a su favor.

Y es que en realidad del cartulario aflora que el inconforme se sustrajo de aportar prueba de las afirmaciones en que sustentaba su pedimento, no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento conduciendo esa ausencia a que se declarara fallida, omitió allegar alegatos conclusivos que de fondo respaldaran su postura procesal y en suma, se dedicó en sus escasos memoriales a deprecar que le fuera concedida una retribución económica por el concepto indicado, pretendiendo sin agotar ninguna gestión probatoria o procesal, obtener los beneficios pecuniarios que por intermedio de la alzada exige, cuyo propósito lejos de enriquecer al actor popular, es compensarle sus esfuerzos en tiempo, dedicación y diligencia aras de materializar los mandatos constitucionales y legales, esmero que por lo explicado, en el *sub lite* no se verifica.

Conforme lo reseñado, mal haría en aceptarse que el accionante se hizo acreedor a la condena en costas procesales, cuando quedó acreditado que a más de mediar la desestimación a las pretensiones, la mínima actividad del recurrente trunca la concurrencia de las condiciones adjetivas para considerar generada gratificación de algún tipo a su favor.

3.5. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada en su totalidad en tanto ella se acompasa a plenitud a la observancia de las normas que en torno de la condena en costas concibe el ordenamiento jurídico vigente.

3.6. Costas

Pese a la improsperidad del recurso, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el actor obrara con temeridad o mala fe -*art. 38 Ley 472 de 1998*-, ni reunirse las condiciones a que alude el artículo 365 del C.G.P. para ello.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el 8 de julio de 2022 dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Clio 333 Inversiones S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “*Lili Pink Anserma*”.

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
En uso de permiso

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f095d85e88375a3cc8f46717cca69751c3370e84de1be888fb7763e03e895**

Documento generado en 01/09/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>